

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de Acción: Tutela  
Radicación: No. 50001333300320230035100  
Accionante: Yubert Villalba Jiménez  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC  
Fundación Universitaria del Área Andina – AREANDINA

Procede el Despacho a realizar el examen de admisión de la presente acción de tutela y la procedencia de la medida cautelar solicitada.

La acción de tutela y la solicitud de medida:

El señor Yubert Villalba Jiménez instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina – AREANDINA, pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo, el acceso a cargos de carrera, el principio de la buena fe, la confianza legítima, el mínimo vital y al mérito.

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expuso que:

- 1.- La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC dio apertura a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema específico de carrera administrativo de la planta de personal de la DIAN y, mediante el acuerdo N° CNT 2022AC000008 de diciembre 29 del 2022, se establecieron las reglas que rigen el proceso de selección.
- 2.- Se presentó para la OPEC 198218, clasificando en la prueba eliminatoria con 85.88 puntos y en las comportamentales con 82.46 puntos, por lo que continuó con la siguiente etapa de valoración de antecedentes, etapa en la que alega obtuvo un puntaje inferior porque no se le tuvo en cuenta el título universitario adicional como profesional en Mercadeo Agropecuario expedido por la UNILLANOS, restándole 15 puntos que otorga este título adicional al requisito mínimo.
- 3.- Señaló que el título de mercadeo agropecuario hace parte de las ciencias económicas y su desconocimiento genera una discriminación y una desigualdad frente a otros profesionales de las otras disciplinas pertenecientes al mismo Núcleo Básico de Competencias – NBC que es las ciencias administrativas y económicas, pues pese a que elevó reclamación por esta situación, la accionada no se lo tuvo en cuenta.
- 4.- Agregó que la OPEC de la convocatoria exige claramente título profesional en el núcleo básico de conocimiento - NBC en ADMINISTRACIÓN Y NBC o ECONÓMICAS, de la cual hace parte el título en Mercadeo Agropecuario que están desconociendo,

Solicitud de Medida Cautelar:

Como medida provisional solicitó textualmente:

*“MEDIDA PROVISIONAL*

*Solicito señor(a) juez(a) se suspenda la creación de la lista de elegibles para curso de la OPEC 198218, etapa 2 del concurso de méritos, DIAN 2022 de manera urgente, como medida provisional, para evitar que mis derechos sigan siendo vulnerados.”*

**Para resolver, el Despacho considera:**

Realizado el examen de admisibilidad de la presente acción constitucional, se advierte el cumplimiento de los requisitos para su admisión.

Ahora bien, frente a la medida provisional, el artículo 7° del decreto 2591 de 1991 determinó lo siguiente:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

i.cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;

ii.cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se estudia, es importante recordar que la Honorable Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, atendiendo las circunstancias del caso concreto, a saber:

*“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable[33]; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;[34] (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras[35]; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes[36]; (v) suspender trámites administrativos[37]; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación[38]; y (viii) **decretar la suspensión de concursos de méritos.**[39] 5.2.*

*Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.*

*En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas”<sup>1</sup>*

De lo anterior, es evidente que decretar la suspensión de un concurso de méritos, es una herramienta con la que cuenta el juez de tutela al momento de darle solución a un caso considerado complejo. Cuando nos encontramos ante un caso de gran dificultad que merece especial revisión y cuidado, la misma Corporación ha dicho que:

*“En similar sentido, la mencionada norma (Decreto 2591 de 1991) faculta al juez a dictar, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños derivados de los hechos realizados. **El juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes en el caso, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la configuración de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva.***

*2. Esas facultades radicadas en cabeza del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte.” (Subraya y Negrilla fuera de texto)*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-604/2013 Referencia: expedientes T-3.894.472 y T 3.910.093 acumulados. Acciones de tutela interpuestas por Sixta Rosa Lozano Medina, Ligia Manotas Berdugo y otros contra la Gobernación del Atlántico, el Hospital Departamental de Sabanalarga y otros. Magistrado Ponente:JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

En este orden de ideas, y encontrándonos ante una solicitud de medida provisional que pretende la suspensión de una convocatoria pública de empleo, habrá que analizar de manera atenta la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes, a fin de establecer si existen motivos suficientes para el decreto de la medida.

Tenemos que de conformidad a los hechos narrados en el escrito de tutela, el señor Yubert Villalba Jiménez se inscribió a la OPEC 198218 del Proceso de Selección DIAN 2022 – Modalidades Ingreso y Ascenso, encontrándose a la fecha en la valoración de antecedentes.

En aras de verificar el cumplimiento de los requisitos para el decreto de la medida, lo primero que debe resaltar el Despacho, es que no se observa el cronograma de la convocatoria en donde se evidencie cuáles son las fechas establecidas para cada etapa de la misma, en este momento para el Despacho no es posible definir con certeza cuándo será la publicación de la lista definitiva de elegibles, si aún se encuentra vigente la etapa de reclamaciones, o si ésta ya feneció, información de gran relevancia pues con ello se establece la necesidad y urgencia de estudiar una eventual suspensión del concurso mientras se profiere una decisión de fondo sobre las pretensiones del actor y con ello evitar la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.

De manera oficiosa se realizó una búsqueda en la página web de la convocatoria en mención, sin encontrarse acuerdo o resolución alguna que permitiera conocer las fechas estipuladas para el trámite del Proceso de Selección DIAN 2022 – Modalidades Ingreso y Ascenso.

Así las cosas, es necesario que las entidades accionadas presenten sus escritos de contestación y anexos, para con ello tener mayores elementos de juicio a fin de emitir una decisión debidamente motivada sobre la situación del actor, por tanto, bajo este escenario no se evidencia circunstancia alguna que amerite la intervención del juez constitucional, pues no existe indicio o evidencia que imponga el apremio de suspender la convocatoria con el fin de evitar la consumación de algún tipo de perjuicio, considerando este Despacho que las pretensiones del actor serán resueltas de fondo en la sentencia que ponga fin a este proceso, término que de por sí es expedito.

De otro lado, teniendo en cuenta que se trata de un asunto relacionado con una convocatoria pública para proveer empleos en vacancia definitiva, se hace necesario vincular a los terceros que tengan interés en el Proceso de Selección DIAN 2022 – Modalidades Ingreso y Ascenso, especialmente para la OPEC 198218, para que una vez notificada la presente decisión, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a los hechos de esta acción de tutela

De igual forma, considera necesario este Despacho vincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, atendiendo la situación fáctica planteada en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.** - **ADMITIR** la solicitud de tutela instaurada por YUBERT VILLALBA JIMÉNEZ NARVÁEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA.

**SEGUNDO.- VINCULAR** al presente trámite a los terceros que tengan interés en el Proceso de Selección DIAN 2022 – Modalidades Ingreso y Ascenso, especialmente para la OPEC 198218, para que si a bien lo tienen, se pronuncien frente a los hechos de esta acción de tutela.

**TERCERO.- VINCULAR** al presente trámite constitucional, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

**CUARTO. – NEGAR** la medida provisional solicitada, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

**CUARTO. – ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que, una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual del correspondiente link del Proceso de Selección DIAN 2022 – Modalidades Ingreso y Ascenso, especialmente para la OPEC 198218.

**QUINTO.- NOTIFICAR** esta decisión, por el medio más expedito a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA, y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, entregándoles copia del escrito de tutela, sus anexos y del presente auto.

**SEXTO. -** Conceder a las autoridades accionadas y vinculadas, un término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que se pronuncien respecto de lo manifestado en el escrito de tutela, debiendo allegar los documentos que regulan el proceso de selección y todos lo que se han expedido frente a la situación del actor, en especial, se deberá aportar el cronograma del proceso.

**SÉPTIMO. -** Poner en conocimiento de la presente acción de tutela, a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho.

**OCTAVO. -** Comunicar la presente decisión al accionante.

**NOVENO. -** Se informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., debe ser remitido al correo electrónico [j03admvocio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvocio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILCE BONILLA ESCOBAR**

**JUEZ**

JA

**Nilce Bonilla Escobar**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3466f933ab70db6f1428058465ce2b6c31ca0586a0aeaccaef4a8b8821075e**

Documento generado en 01/12/2023 04:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**